

FORMULARIO DE RESPUESTAS AL INFORME DE EVALUACIÓN

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA No. 5 DE 2024 CUYO OBJETO ES: “LA CONSTRUCCIÓN DE LA FASE 1 DEL NUEVO EDIFICIO DE TRIBUNALES (PALACIO DE JUSTICIA) DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, BAJO EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA”

OBSERVACIÓN 1

Si bien nuestra oferta fue calificada como “cumple” en este componente, encontramos que la entidad procede a evaluar unos indicadores diferentes a los solicitados en el Alcance 3. Último documento que modifiqué los requerimientos de carácter financiero.

Se evidencia que el indicador de patrimonio, el capital de trabajo y la capacidad residual discrepan entre, el requisito publicado por la entidad y el realmente evaluado por el comité evaluador. Que, en igual forma, de manera errada y desacertada, toma la postura a la hora de evaluar nuestra postulación económica, toda vez que la encausa en rechazo, sin tener nuevamente en cuenta los documentos y condiciones que debían cumplirse al momento del cierre y entrega de las postulaciones.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 1

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLIN Y ANTIOQUIA recomienda al postulante remitirse a la publicación del Informe Final de Evaluación, el cual fue publicado el día tres (3) de mayo de 2024 cumpliendo con los principios establecidos en los Términos de Referencia y en el Manual Operativo y sus modificaciones que rigen la gestión contractual del patrimonio autónomo y que se encuentra publicado para consulta en el siguiente link [MANUAL-OPERATIVO-V9--3-octubre-2023.pdf \(scotiabankfiles.azureedge.net\)](https://www.scotiabankcolpatria.com/usuario-financiero/defensor-del-consumidor-financiero)

OBSERVACIÓN 2

“Haciendo referencia a lo anterior, en el anexo No. 7, en la casilla (permanencia meses), es dable aclarar, que la cantidad de meses a ofertar, de cada uno de los profesionales, debía guardar estrecha relación y ser congruente con los meses establecidos por la ANIM, para cada uno de ellos, pues como estructurador del proyecto, identificó en sus estudios y análisis previos, cada necesidad y condición óptima. Entre ellas, el tiempo en meses y permanencia de cada perfil en las diferentes etapas constructivas del proyecto. En este punto, es menester mencionar que el Alcance No. 1, modifiqué parcialmente el numeral 2.15. PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO, es decir, modifiqué algunas cosas del

numeral en mención, dejando vigente demás condiciones de los términos de referencia inicial, de este numeral 2.15, evidenciando así que el tiempo, no fue objeto de modificación alguna.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha prevista para la entrega de las postulaciones, si bien es cierto, el plazo del proyecto fue modificado en el Alcance No.1, de 32 meses a 33 meses, no es menos cierto, que la permanencia en meses de cada uno de los profesionales, que estableció la ANIM, seguía siendo los establecidos en el numeral 2.15 de los términos de referencia publicados inicialmente. Siendo lo anteriormente — suficientemente vinculante, para que los postulantes no pudieran realizar un ofrecimiento en meses de cada profesional, diferente a los meses establecidos por esta. Resulta improcedente que un postulante ofrezca, tiempo en meses a todos los profesionales, el plazo total de ejecución (33 meses), y desconozca la naturaleza de sus funciones y en los tiempos que su actividad, deba articularse con las necesidades propias y desarrollo del proyecto. Verbigracia de lo anterior, el Residente de instalaciones mecánicas, que según estableció la ANIM, se requiere por el término de 10 meses, siendo innecesaria su participación en el tiempo restante del proyecto, correspondiente a 23 meses, y teniendo que rechazar la ANIM, a los postulantes que ofertaron meses diferentes a la directriz impartida para la postulación económica...

En referencia a las causales de rechazo evocadas por la ANIM, es menester mencionar:

Primero. Aduce la ANIM, que en el ofrecimiento realizado se configura en las causales de rechazo descritas en el numerales 3.6 y 3.18 del capítulo 3 de los términos y condiciones. En síntesis, advierte que “No se garantiza la permanencia del personal mínimo”. Así las cosas, el asunto se contrae, en despejar si el ofrecimiento realizado por este Consorcio, en lo que respecta a la permanencia de los profesionales- en comparativa- se articula con la regla misma a la fecha del cierre de la presentación de las manifestaciones de interés.

Bajo este asunto, tenemos que desde la trazabilidad del proceso de selección.

- En los términos y condiciones en el numeral 2.15 advierte cada una de las reglas en lo relativo a la permanencia de cada uno de los profesionales. Es decir, se tipifica la -permanencia- bajo estas aristas: (i) Nit. (ii) Cargo. (iii) Formación académica. (iv) Experiencia general. (v) Experiencia específica. (vi) Dedicación. (vii) Tiempo. Es decir, desde la intención.
- En el alcance del 14 de Marzo de 2024, modifica el numeral 2.15. De la siguiente manera: (i) Nit. (ii) Cargo. Un paréntesis. Acá se adiciona componentes a la formación académica para cada uno de los perfiles. Y en adelante, cada uno de los aspectos se conservan, entre estos la dedicación o permanencia.

Así las cosas, del expediente del proceso que convoca el interés, tenemos que, a la fecha del cierre en cuanto a la dedicación de los diferentes profesionales, aquel aspecto como

referí anteriormente está indemne. Es así, que las condiciones de permanencia son las descritas desde los términos y condiciones, pues la adenda, no ha modificado- insistido- tal circunstancia.

Segundo. Decantado el expediente del proceso de invitación que nos convoca. En conclusión, tenemos que no se han variado los criterios de permanencia de cada uno de los profesionales. Es así, que, del análisis del ofrecimiento hecho por este Consorcio, se garantiza la permanencia de cada uno de los profesionales en los términos- iniciales- de la regla misma de la oferta. De suerte, que no es admisible se rechace el ofrecimiento, u se determinen nuevas reglas -cuando persé-no se ha modificado por el gestor del proceso. Por ello, lo vigente desde la exigencia es lo fijado desde los términos y condiciones planteados al inicio de la invitación.

Tercero. Jurídicamente tenemos que el artículo 845 del Código de Comercio, sintetiza cada uno de los elementos que debe ostentar una oferta. Al caso, tenemos que la oferta al mercado por parte del gestor ha sido determinada en los términos y condiciones. Es decir, sobre aquella base se estructura por parte de los interesados su intención en participar en el proceso de selección.

Uno de los aspectos centrales que radica en la habilitación o no de los ofrecimientos se centra en el Numeral 2.15 de los términos y condiciones, que determina, bajo la intención misma del proceso- modalidad de administración delegada- la preponderancia de cada uno de los profesionales en el seguimiento del proceso a intervenir. En tal sentido, véase que la intención de la modificación contenida en el modificadorio del 14 de marzo de 2024 se ha surtido en permitir una mayor concurrencia de oferentes, dejando así una ampliación en cada uno de los roles y formación académica de los profesionales.

Por todo lo expuesto ut supra, se insta a la ANIM, a realizar evaluación de los argumentos esgrimidos y se proceda a validar el ofrecimiento económico, que permita la evaluar nuestra postulación de forma íntegra, pues como se pudo evidenciar, no es aceptable tipificar las causales de rechazo evocadas en el informe de evaluación inicial, de nuestra postulación”.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 2

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLIN Y ANTIOQUIA** se permite indicar que, **NO ACEPTA** la observación presentada por el postulante, los Términos de Referencia en su capítulo 8 **MODIFICACIONES A LOS PRESENTES TERMINOS DE REFERENCIA** establece claramente que:

“LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, sus anexos, formularios de observaciones y respuestas a las mismas, alcances que se generen a los TÉRMINOS DE REFERENCIA serán publicados en la página web

<https://www.scotiabankcolpatria.com/fiduciaria/publica/productos/patrimoniosautonomos>, para la consulta de los interesados.

Cualquier modificación que se realice a los presentes **TÉRMINOS DE REFERENCIA** o a sus anexos, se realizará a través de documento denominado “**ALCANCE**” el cual será publicado en la página web de LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<https://www.scotiabankcolpatria.com/fiduciaria/publica/productos/patrimonios-autonomos>.

Dado lo anterior, será responsabilidad directa y exclusiva de los interesados y/o postulantes, la verificación y validación de los documentos que sean publicados, durante el término en que el proceso se encuentre en curso”.

En ese sentido, no es procedente la afirmación descrita por el oferente en su documento de subsanación debido a que las modificaciones que se realizaron en la Invitación Pública No. 5 hacen parte integral de los Términos de Referencia y como se describe en el último párrafo citado anteriormente, es responsabilidad del postulante efectuar las verificaciones y validaciones a los documentos publicados en la página correspondiente. Adicionalmente, el numeral **1.8 PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA** para el desarrollo del contrato y **2.15 PERSONAL MINIMO REQUERIDO** fueron modificados en el Alcance No. 1 de manera paralela, tal y como lo reconoce el interesado; de modo que, las condiciones contractuales y requerimientos para la presentación de la postulación respectiva se encontraban actualizados y guardaban relación directa entre ellos implicando así, un vinculación directa para que el oferente aportara su propuesta económica de acuerdo con las últimas consideraciones establecidas por la entidad contratante durante el término en el que el proceso se encontró en curso. De modo que, el plazo de ejecución del contrato se estableció por un término de treinta y tres (33) meses y la oferta económica aportada por el postulante correspondía a treinta y dos (32) meses

Por otra parte, el capítulo **2.15 PERSONAL MINIMO REQUERIDO** establece la obligatoriedad de mantener vinculado **DURANTE LA TOTALIDAD DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO** el personal ofertado así:

*“El equipo de trabajo requerido, y que será objeto de verificación en su momento, deberá mantenerse vinculado a **EL CONTRATISTA, DURANTE LA TOTALIDAD DEL TÉRMINO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO** y sólo podrá ser reemplazado, previa autorización del interventor, por otro profesional que deberá tener como mínimo, la formación académica y experiencia profesional específica igual o superior a aquella señalada en el título **PERSONAL MÍNIMO** de los **TÉRMINOS DE REFERENCIA** que rige el proceso de selección”.*

OBSERVACIÓN 3

“A folio 34 obra la garantía de seriedad de oferta No. 100315987 de Mundial de Seguros, y a folio 45 una certificación expedida por la compañía aseguradora en la que manifiesta que la póliza no expira por falta de pago. De acuerdo con el numeral 2.1.4. VIGENCIA de los términos de referencia, se solicita el recibo de pago y no la mencionada certificación, por lo tanto, solicitamos el rechazo de la oferta.

El documento contenido en el folio 96 no cuenta con el apostillé de acuerdo con el convenio internacional de la Haya de 1961. Por lo anterior, solicitamos que la experiencia aportada con este contrato no sea tenida en cuenta.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 3

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLIN Y ANTIOQUIA** recomienda al postulante remitirse a la publicación del Informe Final de Evaluación, el cual fue publicado el día tres (3) de mayo de 2024 cumpliendo con los principios establecidos en los Términos de Referencia y en el Manual Operativo y sus modificaciones que rigen la gestión contractual del patrimonio autónomo y que se encuentra publicado para consulta en el siguiente link [MANUAL-OPERATIVO-V9--3-octubre-2023.pdf](https://scotiabankfiles.azureedge.net/Manual-Operativo-V9--3-octubre-2023.pdf) (scotiabankfiles.azureedge.net)

OBSERVACIÓN 4

“A folio 097 y 098, se aporta traducción oficial por parte de EDGAR HERMES PAIXAO PARDO, de la certificación que obra en el folio 099, documento expedido por el Ministerio de Defensa de la República de Argelia. La República de Argelia No es signataria del convenio de la Haya, por lo tanto, los documentos expedidos en ese país, para que sean válidos plenamente en el territorio colombiano, deben estar autenticados por el consulado de Colombia en Argelia, o en su defecto por el consulado de un país amigo. Por lo anterior, la certificación presentada no cumple con los requisitos legales para ser válida en Colombia. En consecuencia, la obra presentada como experiencia admisible no debe ser tenida en cuenta.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 4

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLIN Y ANTIOQUIA** recomienda al postulante remitirse a la publicación del Informe Final de Evaluación, el cual fue publicado el día tres (3) de mayo de 2024 cumpliendo con los principios establecidos en los Términos de Referencia y en el Manual Operativo y sus modificaciones que rigen la gestión contractual del patrimonio autónomo y que se encuentra publicado para consulta en el siguiente link [MANUAL-OPERATIVO-V9--3-octubre-2023.pdf](https://scotiabankfiles.azureedge.net/Manual-Operativo-V9--3-octubre-2023.pdf) (scotiabankfiles.azureedge.net)

OBSERVACIÓN 5

“A folio 103 Y 104, obra la traducción efectuada por el traductor CARLOS JULIO CARRERO, traductor oficial portugués- español, de certificación de experiencia expedida por la SANTA CASA DE LA MISERICORDIA DE ESTREMOZ, cuyo documento en Portugués, está a folio 105 y 106.

A folio 107, el traductor oficial portugués - español, señor CARLOS JULIO CARRERO, expresa lo siguiente:

"declaro que me fue entregado un documento en idioma portugués, cuya traducción es la siguiente (...)

A folio 109, obra el documento objeto de esta traducción, expedido por la SANTA CASA DE LA MISERICORDIA DE ESTREMOZ, (En Portugal).

De nuevo, resulta incomprensible que a folio 109, se encuentre un documento expedido en Portugal, que haya sido redactado en francés, que no es el idioma oficial de Portugal.

Por lo anterior, el documento que obra a folio 109, no debe ser tenido en cuenta por las siguientes razones: a) El documento de origen No tiene el Apostille que es requisito indispensable para tener validez plena en Colombia; b) el documento se expide en francés, que no es el idioma oficial de Portugal y c) porque el traductor no está avalado para hacer traducción del francés al español.

Por lo anterior, solicitamos No tener en cuenta la obra certificada mediante estos documentos.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 5

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLIN Y ANTIOQUIA recomienda al postulante remitirse a la publicación del Informe Final de Evaluación, el cual fue publicado el día tres (3) de mayo de 2024 cumpliendo con los principios establecidos en los Términos de Referencia y en el Manual Operativo y sus modificaciones que rigen la gestión contractual del patrimonio autónomo y que se encuentra publicado para consulta en el siguiente link [MANUAL-OPERATIVO-V9--3-octubre-2023.pdf](https://scotiabankfiles.azureedge.net/Manual-Operativo-V9--3-octubre-2023.pdf) (scotiabankfiles.azureedge.net)

OBSERVACIÓN 6

“A folio 111 obra el contrato de prestación de servicios autónomos No. UR-014-2013, celebrado entre el GRUPO OK Y la URBANIZADORA RIVERA DEL ESTE. El contrato está suscrito entre los representantes legales identificados con sus cédulas de

ciudadanía, pero en ningún documento aportado se presenta el Nit de al Urbanizadora Rivera del Este, por lo que no es posible corroborar que el contrato haya sido suscrito por l Directora Administrativa debidamente facultada para comprometer a la firma.

Por lo anterior, el contrato no debe ser tenido en cuenta como experiencia admisible para este consorcio.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 6

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLIN Y ANTIOQUIA recomienda al postulante remitirse a la publicación del Informe Final de Evaluación, el cual fue publicado el día tres (3) de mayo de 2024 cumpliendo con los principios establecidos en los Términos de Referencia y en el Manual Operativo y sus modificaciones que rigen la gestión contractual del patrimonio autónomo y que se encuentra publicado para consulta en el siguiente link [MANUAL-OPERATIVO-V9--3-octubre-2023.pdf \(scotiabankfiles.azureedge.net\)](https://scotiabankfiles.azureedge.net/Manual-Operativo-V9--3-octubre-2023.pdf)

OBSERVACIÓN 7

“A folio 009, se aporta la cédula de extranjería No. 569729, del señor Lopes Oliveira Jose Porfirio. Esta cédula es una visa de VISITANTE, l cual no lo autoriza para trabajar en Colombia, por lo tanto, el mencionado señor no puede constituir legalmente el CONSORCIO TRIBUNALES 2024.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 7

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLIN Y ANTIOQUIA recomienda al postulante remitirse a la publicación del Informe Final de Evaluación, el cual fue publicado el día tres (3) de mayo de 2024 cumpliendo con los principios establecidos en los Términos de Referencia y en el Manual Operativo y sus modificaciones que rigen la gestión contractual del patrimonio autónomo y que se encuentra publicado para consulta en el siguiente link [MANUAL-OPERATIVO-V9--3-octubre-2023.pdf \(scotiabankfiles.azureedge.net\)](https://scotiabankfiles.azureedge.net/Manual-Operativo-V9--3-octubre-2023.pdf)

OBSERVACIÓN 8

“A folio 281, obra la hoja de vida del profesional arquitecto JESUS GUILLERMO GOMEZ, Propuesto como Director de Proyecto, con una experiencia específica de 9.33 años.

Afolio290, está la certificación de la empresa MIROAL INGENIERÍA SA.S. que Certifica al profesional como director de obra de los contratos PN-DIRAF No. 06-6-10053-13, entre el 28 de julio de2013 y el 25 de febrero de 2016, y como director de obra del contrato 06-6-

10048-13, entre el 25 de julio de 2013 y el 5 de marzo de 2016. La experiencia certificada del profesional en estos dos contratos es simultánea.

De acuerdo con el numeral 2.5.2. que remite al numeral 2.15, literal d) -página 104- de los términos de referencia, el tiempo acreditado se contabilizará Sin Traslapos. Por lo tanto, al restar en el cuadro de experiencia del profesional 2.54 años, de los 9.33 certificados, la experiencia aportada real es de 6.79 años, y así el profesional NO CUMPLE con lo establecido experiencia específica de 8 años, y en consecuencia el puntaje para este profesional debe ser cero puntos.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN 8

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLIN Y ANTIOQUIA recomienda al postulante remitirse a la publicación del Informe Final de Evaluación, el cual fue publicado el día tres (3) de mayo de 2024 cumpliendo con los principios establecidos en los Términos de Referencia y en el Manual Operativo y sus modificaciones que rigen la gestión contractual del patrimonio autónomo y que se encuentra publicado para consulta en el siguiente link [MANUAL-OPERATIVO-V9--3-octubre-2023.pdf](https://scotiabankfiles.azureedge.net/manuel-operativo-v9--3-octubre-2023.pdf) (scotiabankfiles.azureedge.net)

OBSERVACIÓN 9

Una vez revisada la oferta de este proponente se puede observar que NO CUMPLE con el requisito de Patrimonio exigido en los términos de referencia y Modificado por el alcance 3, donde se exigía que el Patrimonio debía ser mayor o igual a \$80.755.854.855 y la cifra presentada por JACUR SAS es de \$ 61.721.677.096, cifra muy inferior a lo solicitado.

Como se evidencia fácilmente, este indicador financiero, que contempla una de las pruebas del no cumplimiento de esta oferta, y las más plausible, pues no admite contrariedad, siendo el registro único de proponentes, el único documento permitido para acreditar la capacidad financiera en procesos de contratación. Es menester mencionar, que verificado los tres años de información financiera reporta en el RUP de este postulante, vigente y en firme a la fecha de cierre o entrega de postulaciones del proceso, ninguna de las tres informaciones financiera, es decir año (2022, 2021, 2020), le permite acreditar este indicador Financiero (PATRIMONIO) al GRUPO JACUR SAS.

Por tal motivo solicitamos a la entidad proceder al RECHAZO de este proponente, pues NO CUMPLE, el índice de Patrimonio.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 9

El PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLIN Y ANTIOQUIA recomienda al postulante remitirse a la publicación del Informe Final de Evaluación, el cual fue publicado el día tres (3) de mayo de 2024 cumpliendo con los principios establecidos en los Términos de Referencia y en el Manual Operativo y sus modificaciones que rigen la gestión contractual del patrimonio autónomo y que se encuentra publicado para consulta en el siguiente link [MANUAL-OPERATIVO-V9--3-octubre-2023.pdf \(scotiabankfiles.azureedge.net\)](https://scotiabankfiles.azureedge.net/MANUAL-OPERATIVO-V9--3-octubre-2023.pdf)

OBSERVACIÓN 10

Para el contrato de orden No. 2 Aportado por el Integrante Prabyc Ingenieros SAS, se evidencia las siguientes inconsistencias:

Clínica Los Nogales: A folio 157, de la propuesta, se aporta Certificación Firmada por la Representante Legal de Clínica Los Nogales Sa, en la cual se observa lo siguiente:

Modalidad de Contratación: Se lee que es un contrato a precio Global Fijo, tal cual como se evidencia en el contrato aportado.

Modalidad de la contratación	
Cimentación y estructura	: Precio Global Fijo
Acabados	: Gerencia, coordinación y control de obra.
Fecha de iniciación	: Agosto 15 de 2010.
Fecha de terminación	: Agosto 30 de 2013.



Pero, más adelante se contradice, pues hablan de un valor de Pilotaje, cimentación y Estructura, pero se cobra unos Honorarios, situación propia de un contrato de Administración delegada (existe contradicción del tipo de contrato), tal como se observa:

Valores Contractuales	
Valor final contrato de Pilotaje, Cimentación y Estructura	: \$5.508'628.033.00
Valor de los honorarios de Gerencia	: \$646.464.287.00

En el siguiente párrafo, nuevamente se contradicen, pues se mencionan costos de cimentación y estructura, valores diferentes a lo certificado en el párrafo anterior.

Valores Totales de la Edificación:

Valor total de la cimentación	: \$2.007'683.965.00
Valor total de la estructura	: \$9.726'223.849.00
Valor de Mampostería y	
Acabados e Instalaciones	: \$29.469'106.655.00
Costo total de la edificación	: \$41.203'014.469.00

Ahora, por último, se observa que la cimentación y la estructura suman \$ 11.733.907.814 y en el contrato aportado EN LA OFERTA a folios 162 a 194, se puede observar lo siguiente:

1. Se menciona que es un Contrato a Precio Global Fijo
2. A folio 176, clausula sexta "Forma de Pago", Parágrafo Segundo, se establece UN VALOR FIJO de \$4.586.936.556,86 y se establece que NO TENDRA NINGUN TIPO DE ADICION, Lo que quiere decir que nuevamente se presenta una inexactitud con la información presentada, pues el valor difiere de lo expresado en la certificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el CONTRATISTA tuvo la oportunidad de inspeccionar el inmueble objeto de la obra de este contrato, así como de extraer y determinar las cantidades de obra a realizar, en sitio, se entiende que debió prever todos los riesgos que en una inspección de un contratista de la misma indole, debió prever. Así las cosas, en todo caso el valor máximo a pagar será la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.586.936.556,86) INCLUIDO IVA. Aún si en la medición final dan mayores cantidades a las cotizadas y puestas en el objeto del presente contrato, el CONTRATANTE no pagará ninguna suma adicional y bajo ninguna circunstancia implicará adicionales que deba asumir económicamente el CONTRATANTE, y si las hubiere y dado que la modalidad del contrato es precio global fijo, el costo que dichos adicionales representen, por no haberlos previsto, debiendo haberlo hecho, pues tuvo la oportunidad previa a este contrato de conocer los planos y necesidades del CONTRATANTE, deberá asumirlos en su integridad el CONTRATISTA. Solo en caso de imprevistos que, con la inspección del inmueble no hubieren podido ser evaluados, y previo informe al CONTRATANTE, éste último reconocerá su costo a los mismos precios pactados y de no haberlos, con la debida justificación de costos del CONTRATISTA previamente aprobados por el CONTRATANTE.

Por todo lo anterior, se solicita a la entidad Rechazar a este oferente pues como quedo evidenciado, la información aportada presenta inconsistencias, por lo cual estaría incurso en las siguientes causales de rechazo:

- 3.3. Cuando en cualquier estado del proceso de selección se evidencie por parte del COMITÉ ASESOR EVALUADOR que alguno(s) de los documentos aportados, contiene(n) información inconsistente o contradictoria, o permiten evidenciar a criterio de LA ANIM y/o de LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,

vocera y Administradora del P.A. FC - PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, o del COMITÉ ASESOR EVALUADOR, la existencia de colusión entre postulantes.

3.4. Cuando en cualquier estado del proceso de selección se evidencie una inexactitud en la información presentada que, de haber sido advertida al momento de la verificación de dicha información, no le hubiera permitido cumplir con uno o varios de los requisitos mínimos.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 10

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLIN Y ANTIOQUIA se permite indicar que la evaluación efectuada sobre el contrato No. 2 al cual hace referencia el postulante en su documento dirigido a esta entidad, se analizó de conformidad con las condiciones y requerimientos establecidos en los Términos de Referencia pues, se procedió conforme al detalle aportado en los archivos bajo los siguientes términos:

1. La evaluación técnica se ejecutó bajo las premisas establecidas en el numeral 2.2.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADMISIBLE de los Términos de Referencia, manteniendo las condiciones requeridas frente al objeto y/o obligaciones contractuales que corresponden a: **“REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS”**. Por lo tanto, el contrato cumple con el objeto y obligaciones contractuales requeridas para el presente proceso de invitación pública.
2. Frente a las condiciones de imposibilidad de efectuarse una modificación contractual en el contrato referenciado por el postulante, cabe señalar de forma previa que el comité evaluador verificó de manera integral la documentación mediante la cual el oferente tenía permitido acreditar su experiencia de acuerdo con el numeral 2.2.2 REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO. Así pues, se evidenció una coherencia en el objeto y/o obligaciones contractuales requeridas, por lo tanto, dentro de las competencias técnicas del comité evaluador se estableció el cumplimiento de los requisitos del presente proceso como se evidencia en el Informe Final de Evaluación, garantizando los principios rectores para la evaluación de las postulaciones de conformidad con el Manual Operativo V9 de la Fiduciaria Scotiabank Colpatría.

Finalmente, es importante considerar que ante su aseveración contenida en el numeral 2 de la presenta observación, es inexacta y difiere del contenido del contrato presentado por el postulante pues, en el folio 191 de la postulación se establece que:

VIGÉSIMA QUINTA.- LIQUIDACION DEL CONTRATO Y OBRAS ADICIONALES: Llegada la terminación de las obras, se llevara a cabo la liquidación del contrato con intervención de ambas partes de lo cual se dejará constancia en un acta que hará parte del mismo. En el evento en que el CONTRATISTA presente para pago obras adicionales a las inicialmente acordadas, el CONTRATANTE solo procederá al reconocimiento y pago, siempre y cuando hayan sido previamente aprobadas por el CONTRATANTE y que el CONTRATISTA acredite en documento anexo a la liquidación de los mismos que deberá contener:

1. Especificación de las obras y/o modificaciones realizadas;
2. Nombre y firma de la persona que solicitó la obra adicional o modificación;
3. El motivo de la adición o modificación;
4. El valor de las obras adicionales o modificaciones;
5. Nombre y firma del Encargado por parte del CONTRATANTE;
6. Nombre y firma del interventor aprobando el valor de la obra adicional o modificación;
7. Aprobación de la Gerencia Administrativa del CONTRATANTE.

OBSERVACIÓN 11

“CAPACIDAD JURIDICA Y FINANCIERA:

Al revisar la postulación de este oferente, se observa a folios 390 a 436, que el Integrante PRABYC INGENIEROS SAS, presenta RUP de fecha 22 de Marzo 2024, donde no consta ninguna anotación respecto a la RENOVACION del año 2024.

Al Revisar el RUES, donde se puede verificar el estado de inscripción de cualquier empresa, se observa que el integrante **PRABYC INGENIEROS SAS**, con **NIT.800.173.155-7**, **NO CUMPLIÓ**, con la obligación de que trata el **artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015**, la cual indica que toda empresa se encuentra en la obligación de **renovar su RUP hasta el quinto día hábil del mes de abril de cada año**, caso contrario que **no se hiciera Cesaran sus efectos**. Es decir, la cámara de comercio cancelará el RUP actual y deberá efectuar un trámite de inscripción nueva.

Cesación: "La cesación de efectos es el acto por medio del cual, la Cámara de Comercio de manera automática **cancela el registro del proponente** como consecuencia de **no cumplir con la obligación de renovar su registro** hasta antes del quinto día hábil del mes de abril."

Captura de pantalla de la página <https://www.rues.org.co/>, el día 10 de abril de 2024.

Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 800173155 - 7

Registro Mercantil

Numero de Matricula	512756
Último Año Renovado	2024
Fecha de Renovación	20240415
Fecha de Matricula	19920826
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Ultima Actualización	20240415

Registro de Proponentes

Cámara de Comercio Proponente RUP	BOGOTA
Número de Inscripción RUP	000000006526
Fecha de Renovación	20240429
Fecha de Inscripción	20240429
Fecha de Cancelación	
Estado del Proponente	INHABILITADO

Captura de pantalla de la página <https://linea.ccb.org.co>, el día 29 de abril de 2024.

Seleccione el número de registro que desea visualizar:

Se encontraron 37 actos

Inscripción	Fecha Acto	Tipo Acto	Nº Registro	
00006526 PRABYC INGENIEROS SAS	27/10/2023	INSCRIPCION	00828377	>
00006526 PRABYC INGENIEROS SAS	27/05/2022	RENOVACION	00786533	>
00006526 PRABYC INGENIEROS SAS	20/04/2021	RENOVACION	00746959	>
00006526 PRABYC INGENIEROS SAS	23/02/2021	ACTUALIZACION	00735622	>
00006526 PRABYC INGENIEROS SAS	25/01/2021	ACTUALIZACION	00733977	>

1 2 3 4 5 6 7 8 Siguiente >

*Tanto así que se evidencia en el repositorio documental de la cámara de comercio de Bogotá, que a fecha del 29 de abril de 2024 el ultimo registro fue la inscripción el 27 de octubre de 2023, y al no renovar cesaron los efectos del mismo. En caso de que el nuevo tramite de inscripción (el radicado el día 29 de abril) llegará a quedar en firme antes de la adjudicación de igual forma estarían acreditando un documento con posterioridad a la fecha de cierre, toda vez que el documento que presentaron en firme a la fecha de cierre perdió validez, como se evidencia en el RUES, califica como estado del proponente: **INHABILITADO**. Por tanto, el proponente no tiene capacidad para contratar con el estado.*

*Como se puede evidenciar, este proponente se encuentra incurso en la causal de **rechazo 3.9** de los términos de referencia que dice “Cuando el postulante no acredite la presentación del Registro Único de Proponentes (RUP), vigente al momento de cierre y/o **plazo de postulación**”.*

Como queda claro, al integrante PRABYC INGENIEROS SAS, le cesaron los efectos de su Registro Único de proponentes, que pretendía acreditar en el proceso, configurándose así, una falta de capacidad jurídica, financiera, organizacional y de experiencia, y el no cumplimiento de acreditar su RUP, vigente y en firme, pues incumplió su obligación legal de presentar solicitud renovación de su registró, en él termino indicado¹, En materia de lo planteado, el máximo órgano de la jurisdicción administrativa, ha esgrimido:

Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 19 de septiembre de 2019. Exp. 59.432. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Al respecto, no puede perderse de vista que la finalidad principal de la renovación del RUP, al margen de que con ese acto se nutra del registro de nueva información, es conservar su vigencia, propósito que, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 1510 de

2013, solo ha de cumplirse si el mismo se realiza dentro del plazo allí establecido, comprendido entre el 1 de enero hasta el quinto día hábil del mes de abril. En defecto, la disposición reglamentaria establece como consecuencia la cesación de los efectos del RUP

Ante ese panorama, el incumplimiento del deber de renovar el RUP en el período trae como consecuencia la cesación de efectos respecto de la información certificada en ese documento y, por contera, la falta de vocación como plena prueba para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes del proponente, anomalía que en manera alguna se sana o convalida por el hecho de realizar una renovación por fuera del plazo reglamentado, en tanto no resulta jurídicamente admisible extender una vigencia que por ministerio de la ley se encuentra vencida y cuyos efectos cesaron, precisamente por no haberse renovado en él término señalado.

Conforme con lo anterior, y en plena armonía con lo esgrimido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, si el proponente no presenta la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, cesan los efectos del RUP. Lo anterior implica que el proponente que no cumpla con la carga indicada no se puede presentar a los procedimientos de selección, en los casos que es necesario estar inscrito en el RUP, porque no tendría capacidad para hacerlo y, por tanto, tendría que inscribirse nuevamente, caso en el que solo se podrá presentar cuando la inscripción esté en firme y deberá ser excluido de procesos en curso en etapa precontractual.

En relación con la inscripción, ya sea por primera vez o porque no se renueva a tiempo y se debe realizar el trámite con una nueva inscripción, debe considerarse lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018², que establece que los proponentes no pueden acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. En armonía con lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado interpretó una norma de igual contenido a la anterior, señalando que el proponente debe cumplir materialmente para la fecha del cierre del proceso con los requisitos que se requieren para presentar la oferta. En este sentido, en ese momento la persona natural o jurídica debe estar inscrita en el Registro Único de Proponentes, para lo cual no basta con la solicitud o radicación de los documentos para el trámite, sino que, además, el acto administrativo de inscripción debe estar en firme, pues solo así se materializa y produce efectos la inscripción.

Por lo tanto, si la cámara de comercio expide el acto administrativo de inscripción en el RUP después del cierre del procedimiento de selección, por la falta de renovación a tiempo de la información contenida en él o por ser la primera inscripción, el proponente no puede aportarlo al proceso, porque al momento de presentar la oferta no tenía capacidad para contratar, y no puede acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, reiterando que la inscripción debe estar en firme antes del cierre. Lo anterior teniendo en cuenta que la inscripción solo se materializa y es oponible a terceros cuando el acto administrativo está en firme.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 11

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLIN Y ANTIOQUIA** indica los aspectos generales para la verificación de los requisitos mínimos financieros y de capacidad organizacional del proceso de invitación pública No. 5 y los aspectos específicos de la verificación de la postulación de PRABYC INGENIEROS SAS como integrante del Consorcio Tribunales de Antioquia 2024:

- **Aspectos generales para la verificación de los requisitos mínimos financieros y de capacidad organizacional del proceso de Invitación Pública No. 5:**

1. El artículo 2.2.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, establece que “La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP (...)”.

En atención a este precepto, para el año 2024 el plazo para tramitar la renovación del RUP venció el 5 de abril.

2. El numeral 5. CRONOGRAMA Y PLAZO PARA PRESENTAR POSTULACIÓN de los términos de referencia del proceso de Invitación Pública No. 5 de 2024, estableció como fecha límite para la entrega de las postulaciones el día 8 de abril.
3. Teniendo en cuenta que el plazo para la renovación del RUP en el 2024 (hasta 5 de abril) se traslapaba con el plazo para la entrega de las postulaciones del proceso de Invitación Pública No. 5 (hasta el 8 de abril), en los términos de referencia estableció en el numeral “2.3. REQUISITOS MÍNIMOS DE CARÁCTER FINANCIERO Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL” lo siguiente:

“La capacidad financiera del Postulante será verificada con base en la información de los últimos tres (3) años fiscales exigibles (esto es 2020, 2021 y 2022), que se encuentre consignada en el Certificado de Inscripción del Registro Único de Proponentes – RUP vigente y en firme, si el postulante se encuentra obligado a estar inscrito en el RUP, teniendo en cuenta el año fiscal en el que los indicadores de capacidad financiera presenten el mejor desempeño en forma conjunta. En el evento en que no se encuentre obligado a estar inscrito en el Registro Único de Proponentes – RUP, deberá presentar los estados financieros debidamente auditados y dictaminados junto con sus notas.”

En aquellos eventos en que el postulante no tenga la antigüedad suficiente para aportar la información financiera correspondiente a los tres (3) años descritos en el inciso anterior, podrá acreditar dicha información desde su

primer cierre fiscal. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 579 del 31 de mayo de 2021 expedido por el del Departamento Nacional de Planeación.

No obstante, conforme al artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015 y teniendo en cuenta el plazo de presentación de las postulaciones económicas establecido en el numeral 5. **CRONOGRAMA Y PLAZO PARA PRESENTAR POSTULACIÓN**, se tendrá en cuenta la información correspondiente al año fiscal 2023 siempre y cuando el proponente presente esta información vigente y en firme en el RUP”.

Con base en lo anterior, se concluye que, frente al traslape entre los plazos renovación del RUP y de entrega de postulaciones, para la verificación de los requisitos mínimos de carácter financiero y capacidad organizacional del proceso de Invitación Pública No. 5 de 2024 se tendría en cuenta una de estas opciones:

- a) La información de los últimos tres (3) años fiscales exigibles (esto es 2020, 2021 y 2022), que se encontrara consignada en el Certificado de Inscripción del Registro Único de Proponentes – RUP vigente y en firme.
 - b) La información de 2023 cuando se encuentre vigente y en firme en el RUP.
- **Aspectos específicos de la verificación de la postulación de PRABYC INGENIEROS SAS como integrante del Consorcio Tribunales de Antioquia 2024.**
 1. PRABYC INGENIEROS SAS como integrante del Consorcio Tribunales de Antioquia 2024 presentó el RUP en el que se evidencia que se encuentra vigente y en firme la información correspondiente a los años fiscales 2020, 2021 y 2022.
 2. Al consultar el Registro Único Empresarial y Social – RUES se evidencia que el RUP de PRABYC INGENIEROS SAS se encuentra renovado con fecha 2 de mayo de 2024 y en estado NORMAL, lo que indica que el trámite de renovación del RUP en la vigencia 2024 se adelantó en los términos del Decreto 1082 de 2015 y que, por la fecha de cierre del proceso de selección (8 de abril de 2024), la información del año fiscal 2023 no podía exigirse para la evaluación del proceso de Invitación Pública No. 5.

Por lo anterior, es pertinente precisar que, conforme a lo establecido en los términos de referencia del proceso de Invitación Pública No. 5 y en concordancia con el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, la verificación de los requisitos mínimos de carácter financiero de PRABYC INGENIEROS SAS como integrante del Consorcio Tribunales de Antioquia 2024 debía realizarse con base en la información de los años fiscales 2020, 2021 y 2022, la cual se encontraba vigente y en firme en el RUP a la

fecha de cierre del proceso de selección, y no con la información del año fiscal 2023, pues aunque el trámite de renovación del RUP se adelantó en los términos de norma para la vigencia 2024 según el reporte del RUES, la misma quedó en firme en fecha posterior al cierre del proceso de selección.

OBSERVACIÓN 12

De otra parte, es imperiosa la necesidad, poner de presente la siguiente observación con relación al proceso de referencia, así:

En los términos de referencia de la presente invitación pública No. 05 de 2024, se estableció en el ítem 2.1.2.1 con relación al certificado de pagos al sistema de seguridad social y aportes parafiscales – persona jurídica señaló lo siguiente:

“El Postulante persona jurídica deberá presentar el FORMULARIO No. 9 MODELO DE CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES (PERSONA JURÍDICA) suscrito por el Revisor Fiscal, de acuerdo con los requerimientos de Ley, o por el Representante Legal, bajo la gravedad del juramento, cuando no se requiera Revisor Fiscal, en la que conste el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes Página 55 de 211 a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar”.

Teniendo en cuenta dicha certificación, se procedió a realizar consulta ante las Entidades Promotoras de Salud con la finalidad de establecer el cumplimiento del pago de los aportes de seguridad social, específicamente en salud de los demás proponentes participantes, encontrando con relación al proponente No. 2 CONSORCIO TRIBUNALES ANTIOQUIA integrado por la Constructora Conacero SAS identificada con NIT 900.079.924-5 y Prabyc Ingenieros SAS identificada con NIT No. 800.173.155- 7, observando lo siguiente:

Según estado de cuenta expedido por la NUEVA EPS con relación a la empresa Prabyc Ingeniero SAS, se pudo detallar que según certificación expedida el día 8 de abril de 2024 que se encuentra en mora con relación a nueve cotizantes por un valor de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (1.094.000) M/CTE (...)

Con base en lo anterior, se evidencia una inexactitud teniendo en cuenta que, dicho proponente certificó a través de revisor fiscal y bajo la gravedad de juramento encontrarse al día con relación al pago de dichos aportes. Sin embargo, del estado de cuenta aportado por la NUEVA EPS se observa que no es así, motivo por el cual nos encontramos ante un caso de información inexacta, en el cual se desvirtúa el principio de buena fe del cual gozan los documentos presentados por los oferentes en sus ofertas.

Para tales efectos, en los términos de referencia, específicamente las causales de rechazo se establecieron que las postulaciones serán rechazadas en los siguientes casos:

“3.4. Cuando en cualquier estado del proceso de selección se evidencia una inexactitud en la información presentada que, de haber sido advertida al momento de verificación de dicha información, no le hubiera permitido cumplir con uno o varios de los requisitos mínimos”.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes: FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto de la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social Salud de los contratistas personas naturales, el inciso 1o del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Resulta evidente entonces que en los contratos sin importar duración o valor, en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, suministro, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, es decir, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, el contratista deberá estar afiliado obligatoriamente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes, sea cual fuere la duración o modalidad de contrato que se adopte.

En jurisprudencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A del 19 de febrero de 2021 y la sentencia 28 de febrero del 2022 radicado interno 54847 de esta misma corporación, se ha sostenido que: “...los particulares- personas jurídicas o naturales- que pretendan celebrar, renovar o liquidar un contrato de cualquier naturaleza con entidades del sector público deberán cumplir, cuando a ello haya lugar, con sus obligaciones de pago a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones **y aportes a caja de Compensación Familiar, ICBF Y SENA**”.

El legislador ha otorgado las competencias para dicha verificación y en el punto que nos encontramos señaló el Consejo de Estado lo siguiente: “iii) solicitar de forma ineludible a las personas jurídicas la acreditación mencionada en el punto anterior cuando presenten ofertas en procesos de selección. En todos los supuestos la falta de revisión de la realización de los aportes supone la configuración de causal de mala conducta del servidor público o servidores encargados de ello”.

La Sentencia del CE con radicado 25000-23-26-000-2008-00085-02 del 28 de febrero de 2022, en uno de sus apartes de las consideraciones la sentencia expresa:

“4.3.4. En atención a lo acreditado anteriormente, se observa que la UT Plataforma Ambiental consideró, a lo largo del Concurso Público núm. 004 de 2005, que la exigencia, contenida en los términos de referencia, atinente a certificar el pago de los aportes parafiscales en favor del ICBF, por los últimos 6 meses, fue cumplido a cabalidad por cada uno de sus integrantes. Específicamente -aseguró- en relación con la Sociedad Plataforma Ingeniería y Cía LTDA., que: i) la sola certificación suscrita por el representante legal de la sociedad bastaba para acreditar dicha exigencia; y que II) un acuerdo de pago suscrito con el ICBF sobre dicha obligación suplía el cumplimiento de lo requerido. Los dos argumentos

mencionados resultan ser los mismos que se discuten en el caso sub examine. por lo que se procederá a validar su veracidad y su validez.

4.3.4.1. Sobre la primera afirmación, se advierte que de una interpretación literal del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 se infiere, prima facie, que el requisito exigido a las personas jurídicas de acreditar el pago de los aportes parafiscales para presentar ofertas en un proceso de contratación pública se cumple simplemente con el aporte de una certificación expedida por el revisor fiscal o por el representante legal, como en efecto sucedió en el presente asunto. No obstante, para la Sala tal exigencia resulta insuficiente para cumplir con el cometido y finalidad que la norma en mención pretende, por las siguientes razones.

La Ley 789 de 2002 fue expedida con el fin de promover la empleabilidad, desarrollar el sistema de protección social y controlar la evasión de los aportes a la seguridad social y a los recursos parafiscales. Estos últimos, son entendidos como las contribuciones de carácter obligatorio impuestas legalmente a los empleadores cuyo monto se determina sobre la base gravable de la nómina total de trabajadores y no solo benefician estos últimos, sino también al sostenimiento del ICBF, SENA y las Cajas de Compensación Familiar.

Así, la Sala comprende que la intención del legislador al implementar , en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la exigencia de que las personas jurídicas interesadas en presentar ofertas en un proceso público acreditaran estar al día en el pago de aportes parafiscales iba más allá de la formalidad de allegar un certificado, pues lo que realmente pretendía era evitar la mora en el pago de tales contribuciones con una sanción, traducida en impedir la participación de las sociedades deudoras en procesos públicos de selección”

Sentencia 69023 de abril 24 de 2020 consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico:

“Sobre el particular, esta Corporación ha considerado que *la obligación de certificar el pago de los aportes parafiscales con la presentación del ofrecimiento en los procesos de selección no se limita a que el proponente aporte una declaración, sino que la entidad contratante debe verificar el cumplimiento de tal aspecto y, de ser el caso, requerir al oferente para que soporte probatoriamente tal declaración.*

De acuerdo con la norma de imputación de pagos de seguridad social contenida en el artículo 53 del decreto 1406 de 1999, indica que los aportes de meses e **incluso años anteriores a los seis meses que se certifican, (art. 3.2.1.13 del decreto 780 de 2016)**, realizados con posterioridad a la mora se aplican primero a los intereses moratorios, de tal manera, que el aporte estará en mora hasta que el mismo no sea cubierto en su integralidad el pago.

Ahora, con respecto a la INFORMACIÓN INEXACTA tenemos que:

En este sentido, vale la pena instar a la entidad a no solo valorar los elementos facticos que ha puesto de presente esta veeduría, sino a asumir acciones de corrección que posibiliten una evaluación acorde a los principios rectores de la contratación estatal y, sobre todo, las garantías procesales de transparencia, igualdad y selección objetiva en el caso en concreto, así como, la mediación oportuna con relación a la PRESUNTA ejecución de comportamientos que presuntamente constituyen delitos contra la administración pública como el de Falsedad material en documento privado, contemplado en el Código penal colombiano artículo 289 el cual dispone:

“el que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis a ciento ocho meses”

Con base en lo anterior, se SOLICITA el **RECHAZO** de la oferta del proponente No. 2 **CONSORCIO TRIBUNALES ANTIOQUIA 2024**, debido al incumplimiento del pago de los aportes de seguridad social, específicamente en salud de los trabajadores de la empresa integrante del proponente plural Prabyc Ingenieros SAS y asimismo, se rechace la oferta toda vez que, se suscribió información contraria por parte del revisor fiscal bajo la gravedad de juramento.

Finalmente, se reitera nuestra solicitud de **RECHAZO** de la propuesta No. 2 presentada por el **CONSORCIO TRIBUNALES ANTIOQUIA 2024**, según y como quedó demostrado, presenta sendas inconsistencia y situaciones fácticas que le impiden acreditar los requisitos antes mencionados, y la postulación se adecua típicamente en las causales de rechazo **3.3, 3.4, 3.5 y 3.9** de los términos de Referencia.

(...)

RESPUESTA OBSERVACIÓN 12

La Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD CSJ – TRIBUNALES MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, se permite aclarar que, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia todos los postulantes en la carta de presentación de la postulación (formulario No. 1), específicamente en los literales c y d del numeral 20, declaran:

“(…)

c) Que no existe ninguna falsedad en nuestra postulación.

d) Que la información contenida en la Postulación es verídica y que asumimos total responsabilidad frente a LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera y administrador del P.A. FC - PAD CSJ - TRIBUNALES MEDELLÍN Y ANTIOQUIA cuando los datos suministrados sean falsos o contrarios a la realidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y demás normas concordantes. (…)”

En ese sentido, y teniendo en cuenta la declaración de cada uno de los postulantes con la suscripción del formulario No. 1 se presume la validez de todos los documentos aportados por estos.

Ahora bien, es menester indicar que conforme a los términos de referencia respecto al formulario No. 9 “Certificación de pago de aportes”, se tiene en cuenta la declaración suscrita por el revisor fiscal, en el que se manifiesta el pago por los conceptos de salud, pensiones, riesgos laborales, cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, y que para el caso en concreto el formulario fue suscrito por la Revisora Fiscal.

La Ley 43 de 1990 en su artículo 1o. ordena: Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, **está facultada para dar fe pública** de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. (negrilla fuera del texto).

Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. (…)

Parágrafo. **Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de**

Página 23 de 24

su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes. (negrilla fuera del texto).

Artículo 35. (...) El Contador Público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos.

(...)

El ejercicio de la Contaduría Pública implica una función social especialmente a través de la fe pública que se otorga en beneficio del orden y la seguridad en las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de éstos entre sí.

Artículo 70. Para garantizar la confianza pública en sus certificaciones, dictámenes u opiniones, los Contadores Públicos deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales y profesionales y proceder en todo tiempo en forma veraz, digna, leal y de buena fe (...)

En consecuencia, de lo anterior, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD CSJ – TRIBUNALES MEDELLIN Y ANTIOQUIA**, acoge la norma e indica que no es el competente para cuestionar la legalidad de los documentos aportados por los postulantes.

Finalmente, se les sugiere respetuosamente instaurar las denuncias respectivas conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código Penal.

Bogotá, 10 de mayo de 2024.